

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SUAREZ OROZCO RV: 11001310304920210025501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 13:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

sustencion a la apelacion.doc.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 12:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310304920210025501

Cordial saludo

Por competencia, envío escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 049 · 2021 · 00255 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	CARLOS SILVERIO TOREES	Cédula:	17089241	
DEMANDADO	COMPañIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.	Cédula:	8600272344	
Area:	0003 > Civil	Fecha:	30/03/2023	
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo	Hora:	HH:MM:SS	
Clase de Proceso:	3003 > Verbal	Ubicación:	Secretaría	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO			
Asunto a tratar	APELACION SENTENCIA 07-03-2023			

Actuación/Ciclo:

12:18 p. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 12:14 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; elianasanchez63@hotmail.com <elianasanchez63@hotmail.com>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C. <repartosgbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310304920210025501

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad-

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS SILVERIO TORRES SOSA
DEMANDADO: COMNALMICROS S.A
Radicado: 11001310304920210025500
Asunto: sustentación al recurso de apelación

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma apoderado de la parte actora a su despacho me permito sustentar el recurso de apelación admitido en los siguientes términos:

1- Es claro que las partes acordaron un contrato de compraventa sobre el bien automotor, así mismo, que el mentado automotor nunca salió del patrimonio del vendedor, es decir, nunca realizó el traspaso comprometido, independientemente de la causa ajena al comprador por la cual no se realizó el mismo; sin que la parte demandada hubiese probado que el consentimiento del demandante hubiese

cambiado, mutado o novado las obligaciones objeto del contrato; el cual es ley para las partes y a ello debía atenderse; por lo cual debió el demandado haber realizado el traspaso del rodante a su comprador, sin que pudiera vender o traspasar el bien automotor a otra persona natural o jurídica como se probó que se realizó sin la debida autorización del demandante, así mismo no existe un otrosí entre las partes escrito ni verbal del cual se pueda llegar a la inferencia a la cual llegó al juzgado sin prueba alguna. Por tanto, la sentencia debe ser revocada

2- El fallador tergiverso el acervo probatorio dando un sentido contrario a la que literalmente se debió estableció en los interrogatorios de parte y a los testigos que asistieron al debate judicial; en efecto, el fallador desconoció el interrogatorio de parte realizado al demandado en donde reconoció la existencia del contrato de compraventa sobre el vehículo, así como el cumplimiento del pago por parte del comprador, tergiverso el mismo en el sentido que dio por cierto que las partes reconocieron que el vehículo se encontraba embargado por autoridad judicial, sin embargo se indicó, que fue la excusa para no relajar el traspaso y se estableció en juicio que fue una mentira manifestada por el vendedor, lo anterior por cuanto en el certificado de tradición del vehículo adosado como prueba se observa que nunca tuvo embargo inscrito, así mismo dentro del mismo nunca se estableció que alguna de las partes haya consentido o manifestado el cambio de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa en cuanto al precio, el pago, o el traspaso del vehículo, habida cuenta que lo que en realidad se estableció es que el demandante siempre requirió del demandado el traspaso del vehículo automotor, sin que existiera un consenso a la venta a un tercero o el cambio de las obligaciones en cuanto a la compraventa de derechos de cuota.

3- Desconoció, el fallador que el demandado al momento de realizar la cesión de derechos de rentas, ya había transferido el vehículo automotor; y por ello; cedió los derechos que ostentaba, es decir antes que el demandante firmara la proforma, el vendedor ya había rescindido el negocio por decisión unilateral al entregar y vender el bien prometido en venta a un tercero, esto es a Tranzip, pero téngase en cuenta sin el consentimiento del demandante al cual siempre engaño par ano realizar el traspaso con el pretexto de la existencia de un embargo.

4- Desconoció el fallador las probanzas en tanto, Transmilenio S.A dio contesta en el sentido de indicar que el propietario del bus del cual se trató la venta no se había acercado a realizar reclamación alguna, ya que solo los dueños o propietarios pueden realizar dicha reclamación, es decir, el demandante mal podía hacerse presente a reclamar dichas prestaciones económicas, toda vez que el Derecho le pertenece es a Conalmicros único que aparece como propietario del vehículo.

5- Dio por sentado y probado; sin estarlo que el demandante dio consentimiento del cambio de las condiciones del negocio jurídico de compraventa, sin que se demostrara por parte del demandado que dicho consentimiento se encontraba libre de todo vicio, máxime cuando se negó a realizar el traspaso del automotor con una excusa de embargo la cual no aparecía registrada, nunca se probó así como tampoco se erigió como excepción de mérito la novación del negocio jurídico celebrado de compraventa de vehículo automotor por el de compraventa de derechos de cuota.

6- Es equivocado el fallo al manifestar que las partes consintieron el cambio de condiciones o que modificaron el contrato en cuanto consintieron en la ventas de derechos de renta por la compraventa del vehículo automotor, sin precisar que el cambio en las negociación fue unilateral y fue del vendedor quien se aprovechó de esta

circunstancia para quedarse con el automotor, en la empresa que el mismo era accionista mayoritario y que sabía de la situación financiera de la misma y de su liquidación, a dicha conclusión había llegado al examinar los documento obrantes de prueba donde se prueba que la empresa tranzip, cuyo accionista mayoritario e incluso su representante legal era el mismo, por ende conocía que al poco tiempo dicha empresa no cancelaría rentas, de ahí la conveniencia de requerir al comprador a firmar dicho documento con el engaño de cumplir su obligación de traspaso del vehículo, lo cual no ocurrió, por cuanto la obligación era de hacer la tradición del vehículo no la de derechos de renta y menos aún de una empresa sobre la cual tenía conocimiento del estado financiero

7- Erró el fallador, al estimar que las condiciones del negocio cambio por voluntad de las partes, teniendo en cuenta que dicha excepción de mérito no fue expuesta por el demandado, luego no podía el fallador extralimitarse al considerar un punto sobre el cual no se entró en discusión a lo largo del juicio con lo cual vulnero el debido proceso de las partes y perdió toda imparcialidad en el trámite judicial.

Por lo anterior se solicita a sus Honorables Señorías revocar la sentencia atacada y en su lugar emitir sentencia que conceda las pretensiones de la demanda.

De sus Honorables Señorías,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No.79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad-

**REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS SILVERIO TORRES SOSA
DEMANDADO: CONALMICROS S.A
Radicado: 11001310304920210025500
Asunto: sustentación al recurso de apelación**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma apoderado de la parte actora a su despacho me permito sustentar el recurso de apelación admitido en los siguientes términos:

- 1- Es claro que las partes acordaron un contrato de compraventa sobre el bien automotor, así mismo, que el mentado automotor nunca salió del patrimonio del vendedor, es decir, nunca realizó el traspaso comprometido, independientemente de la causa ajena al comprador por la cual no se realizó el mismo; sin que la parte demandada hubiese probado que el consentimiento del demandante hubiese cambiado, mutado o novado las obligaciones objeto del contrato; el cual es ley para las partes y a ello debía atenerse; por lo cual debió el demandado haber realizado el traspaso del rodante a su comprador, sin que pudiera vender o traspasar el bien automotor a otra persona natural o jurídica como se probó que se realizó sin la debida autorización del demandante, así mismo no existe un otrosí entre las partes escrito ni verbal del cual se pueda llegar a la inferencia a la cual llegó al juzgado sin prueba alguna. Por tanto, la sentencia debe ser revocada
- 2- El fallador tergiverso el acervo probatorio dando un sentido contrario a la que literalmente se debió estableció en los interrogatorios de parte y a los testigos que asistieron al debate judicial; en efecto, el fallador desconoció el interrogatorio de parte realizado al demandado en donde reconoció la existencia del contrato de compraventa sobre el vehículo, así como el cumplimiento del pago por parte del comprador, tergiverso el mismo en el sentido que dio por cierto que las partes reconocieron que el vehículo se encontraba embargado por autoridad judicial, sin embargo se indicó, que fue la excusa para no relazar el traspaso y se estableció en juicio que fue una mentira manifestada por el vendedor, lo anterior por cuanto en el certificado de tradición del vehículo adosado como prueba se observa que nunca tuvo embargo inscrito, así mismo dentro del mismo nunca se estableció que alguna de las partes haya consentido o manifestado el cambio de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa en cuanto al precio, el pago, o el traspaso del vehículo, habida cuenta que lo

que en realidad se estableció es que el demandante siempre requirió del demandado el traspaso del vehículo automotor, sin que existiera un consenso a la venta a un tercero o el cambio de las obligaciones en cuanto a la compraventa de derechos de cuota.

- 3- Desconoció, el fallador que el demandado al momento de realizar la cesión de derechos de rentas, ya había transferido el vehículo automotor; y por ello; cedió los derechos que ostentaba, es decir antes que el demandante firmara la proforma, el vendedor ya había rescindido el negocio por decisión unilateral al entregar y vender el bien prometido en venta a un tercero, esto es a Tranzip, pero téngase en cuenta sin el consentimiento del demandante al cual siempre engaño par ano realizar el traspaso con el pretexto de la existencia de un embargo.
- 4- Desconoció el fallador las probanzas en tanto, Transmilenio S.A dio contesta en el sentido de indicar que el propietario del bus del cual se trató la venta no se había acercado a realizar reclamación alguna, ya que solo los dueños o propietarios pueden realizar dicha reclamación, es decir, el demandante mal podía hacerse presente a reclamar dichas prestaciones económicas, toda vez que el Derecho le pertenece es a Conalmicros único que aparece como propietario del vehículo.
- 5- Dio por sentado y probado; sin estarlo que el demandante dio consentimiento del cambio de las condiciones del negocio jurídico de compraventa, sin que se demostrara por parte del demandado que dicho consentimiento se encontraba libre de todo vicio, máxime cuando se negó a realizar el traspaso del automotor con una excusa de embargo la cual no aparecía registrada, nunca se probó así como tampoco se erigió como excepción de mérito la novación del negocio jurídico celebrado de compraventa de vehículo automotor por el de compraventa de derechos de cuota.
- 6- Es equivocado el fallo al manifestar que las partes consintieron el cambio de condiciones o que modificaron el contrato en cuanto consintieron en la ventas de derechos de renta por la compraventa del vehículo automotor, sin precisar que el cambio en las negociación fue unilateral y fue del vendedor quien se aprovechó de esta circunstancia para quedarse con el automotor, en la empresa que el mismo era accionista mayoritario y que sabía de la situación financiera de la misma y de su liquidación, a dicha conclusión había llegado al examinar los documento obrantes de prueba donde se prueba que la empresa tranzip, cuyo accionista mayoritario e incluso su representante legal era el mismo, por ende conocía que al poco tiempo dicha empresa no cancelaria rentas, de ahí la conveniencia de requerir al comprador a firmar dicho documento con el engaño de cumplir su obligación de traspaso del vehículo, lo cual no ocurrió, por cuanto la obligación era de hacer la tradición del vehículo no la de derechos de renta y menos aún de una empresa sobre la cual tenía conocimiento del estado financiero
- 7- Erró el fallador, al estimar que las condiciones del negocio cambio por voluntad de las partes, teniendo en cuenta que dicha excepción de mérito no fue expuesta por el demandado, luego no podía el fallador extralimitarse

al considerar un punto sobre el cual no se entró en discusión a lo largo del juicio con lo cual vulnero el debido proceso de las partes y perdió toda imparcialidad en el trámite judicial.

Por lo anterior se solicita a sus Honorables Señorías revocar la sentencia atacada y en su lugar emitir sentencia que conceda las pretensiones de la demanda.

De sus Honorables Señorías,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No.79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: 11001310304920210025501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 11:01

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

sustencion a la apelacion.doc.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 8:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310304920210025501

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 049 - 2021 - 00255 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	CARLOS SILVERIO TOREES	Cédula:	17089241	
DEMANDADO	COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.	Cédula:	8600272344	
Area:	0003 > Civil			
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo		Fecha: 30/03/2023	
Clase de Proceso:	3003 > Verbal		Ubicación: Secretaría	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso		En: 0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO			
Asunto a tratar	APELACION SENTENCIA 07-03-2023			

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

8:29 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV**

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 8:10 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elianasanchez63@hotmail.com <elianasanchez63@hotmail.com>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C. <repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310304920210025501

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Puentes Benitez** <invaconsas1@gmail.com>

Date: mié, 12 abr 2023 a la(s) 12:14

Subject: 11001310304920210025501

To: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <elianasanchez63@hotmail.com>,

<des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Reparto Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C. <repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad-

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS SILVERIO TORRES SOSA

DEMANDADO: COMNALMICROS S.A

Radicado: 11001310304920210025500

Asunto: sustentación al recurso de apelación

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi

respectiva firma apoderado de la parte actora a su despacho me permito sustentar el recurso de apelación admitido en los siguientes términos:

1- Es claro que las partes acordaron un contrato de compraventa sobre el bien automotor, así mismo, que el mentado automotor nunca salió del patrimonio del vendedor, es decir, nunca realizó el traspaso comprometido, independientemente de la causa ajena al comprador por la cual no se realizó el mismo; sin que la parte demandada hubiese probado que el consentimiento del demandante hubiese cambiado, mutado o novado las obligaciones objeto del contrato; el cual es ley para las partes y a ello debía atenderse; por lo cual debió el demandado haber realizado el traspaso del rodante a su comprador, sin que pudiera vender o traspasar el bien automotor a otra persona natural o jurídica como se probó que se realizó sin la debida autorización del demandante, así mismo no existe un otrosí entre las partes escrito ni verbal del cual se pueda llegar a la inferencia a la cual llegó al juzgado sin prueba alguna. Por tanto, la sentencia debe ser revocada

2- El fallador tergiverso el acervo probatorio dando un sentido contrario a la que literalmente se debió estableció en los interrogatorios de parte y a los testigos que asistieron al debate judicial; en efecto, el fallador desconoció el interrogatorio de parte realizado al demandado en donde reconoció la existencia del contrato de compraventa sobre el vehículo, así como el cumplimiento del pago por parte del comprador, tergiverso el mismo en el sentido que dio por cierto que las partes reconocieron que el vehículo se encontraba embargado por autoridad judicial, sin embargo se indicó, que fue la excusa para no relatar el traspaso y se estableció en juicio que fue una mentira manifestada por el vendedor, lo anterior por cuanto en el certificado de tradición del vehículo adosado como prueba se observa que nunca tuvo embargo inscrito, así mismo dentro del mismo nunca se estableció que alguna de las partes haya consentido o manifestado el cambio de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa en cuanto al precio, el pago, o el traspaso del vehículo, habida cuenta que lo que en realidad se estableció es que el demandante siempre requirió del demandado el traspaso del vehículo automotor, sin que existiera un consenso a la venta a un tercero o el cambio de las obligaciones en cuanto a la compraventa de derechos de cuota.

3- Desconoció, el fallador que el demandado al momento de realizar la cesión de derechos de rentas, ya había transferido el vehículo automotor; y por ello; cedió los derechos que ostentaba, es decir antes que el demandante firmara la proforma, el vendedor ya había rescindido el negocio por decisión unilateral al entregar y vender el bien prometido en venta a un tercero, esto es a Tranzip, pero téngase en cuenta sin el consentimiento del demandante al cual siempre engaño par ano realizar el traspaso con el pretexto de la existencia de un embargo.

4- Desconoció el fallador las probanzas en tanto, Transmilenio S.A dio contesta en el sentido de indicar que el propietario del bus del cual se trató la venta no se había acercado a realizar reclamación alguna, ya que solo los dueños o propietarios pueden realizar dicha reclamación, es decir, el demandante mal podía hacerse presente a reclamar dichas prestaciones económicas, toda vez que el Derecho le pertenece es a Conalmicros único que aparece como propietario del vehículo.

5- Dio por sentado y probado; sin estarlo que el demandante dio consentimiento del cambio de las condiciones del negocio jurídico de compraventa, sin que se demostrara por parte del demandado que dicho consentimiento se encontraba libre de todo vicio,

máxime cuando se negó a realizar el traspaso del automotor con una excusa de embargo la cual no aparecía registrada, nunca se probó así como tampoco se erigió como excepción de mérito la novación del negocio jurídico celebrado de compraventa de vehículo automotor por el de compraventa de derechos de cuota.

6- Es equivocado el fallo al manifestar que las partes consintieron el cambio de condiciones o que modificaron el contrato en cuanto consintieron en la ventas de derechos de renta por la compraventa del vehículo automotor, sin precisar que el cambio en las negociación fue unilateral y fue del vendedor quien se aprovechó de esta circunstancia para quedarse con el automotor, en la empresa que el mismo era accionista mayoritario y que sabía de la situación financiera de la misma y de su liquidación, a dicha conclusión había llegado al examinar los documento obrantes de prueba donde se prueba que la empresa tranzip, cuyo accionista mayoritario e incluso su representante legal era el mismo, por ende conocía que al poco tiempo dicha empresa no cancelaría rentas, de ahí la conveniencia de requerir al comprador a firmar dicho documento con el engaño de cumplir su obligación de traspaso del vehículo, lo cual no ocurrió, por cuanto la obligación era de hacer la tradición del vehículo no la de derechos de renta y menos aún de una empresa sobre la cual tenía conocimiento del estado financiero

7- Erró el fallador, al estimar que las condiciones del negocio cambio por voluntad de las partes, teniendo en cuenta que dicha excepción de mérito no fue expuesta por el demandado, luego no podía el fallador extralimitarse al considerar un punto sobre el cual no se entró en discusión a lo largo del juicio con lo cual vulnero el debido proceso de las partes y perdió toda imparcialidad en el trámite judicial.

Por lo anterior se solicita a sus Honorables Señorías revocar la sentencia atacada y en su lugar emitir sentencia que conceda las pretensiones de la demanda.

De sus Honorables Señorías,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No.79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad-

**REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS SILVERIO TORRES SOSA
DEMANDADO: CONALMICROS S.A
Radicado: 11001310304920210025500
Asunto: sustentación al recurso de apelación**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma apoderado de la parte actora a su despacho me permito sustentar el recurso de apelación admitido en los siguientes términos:

- 1- Es claro que las partes acordaron un contrato de compraventa sobre el bien automotor, así mismo, que el mentado automotor nunca salió del patrimonio del vendedor, es decir, nunca realizó el traspaso comprometido, independientemente de la causa ajena al comprador por la cual no se realizó el mismo; sin que la parte demandada hubiese probado que el consentimiento del demandante hubiese cambiado, mutado o novado las obligaciones objeto del contrato; el cual es ley para las partes y a ello debía atenerse; por lo cual debió el demandado haber realizado el traspaso del rodante a su comprador, sin que pudiera vender o traspasar el bien automotor a otra persona natural o jurídica como se probó que se realizó sin la debida autorización del demandante, así mismo no existe un otrosí entre las partes escrito ni verbal del cual se pueda llegar a la inferencia a la cual llegó al juzgado sin prueba alguna. Por tanto, la sentencia debe ser revocada
- 2- El fallador tergiverso el acervo probatorio dando un sentido contrario a la que literalmente se debió estableció en los interrogatorios de parte y a los testigos que asistieron al debate judicial; en efecto, el fallador desconoció el interrogatorio de parte realizado al demandado en donde reconoció la existencia del contrato de compraventa sobre el vehículo, así como el cumplimiento del pago por parte del comprador, tergiverso el mismo en el sentido que dio por cierto que las partes reconocieron que el vehículo se encontraba embargado por autoridad judicial, sin embargo se indicó, que fue la excusa para no relajar el traspaso y se estableció en juicio que fue una mentira manifestada por el vendedor, lo anterior por cuanto en el certificado de tradición del vehículo adosado como prueba se observa que nunca tuvo embargo inscrito, así mismo dentro del mismo nunca se estableció que alguna de las partes haya consentido o manifestado el cambio de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa en cuanto al precio, el pago, o el traspaso del vehículo, habida cuenta que lo

que en realidad se estableció es que el demandante siempre requirió del demandado el traspaso del vehículo automotor, sin que existiera un consenso a la venta a un tercero o el cambio de las obligaciones en cuanto a la compraventa de derechos de cuota.

- 3- Desconoció, el fallador que el demandado al momento de realizar la cesión de derechos de rentas, ya había transferido el vehículo automotor; y por ello; cedió los derechos que ostentaba, es decir antes que el demandante firmara la proforma, el vendedor ya había rescindido el negocio por decisión unilateral al entregar y vender el bien prometido en venta a un tercero, esto es a Tranzip, pero téngase en cuenta sin el consentimiento del demandante al cual siempre engaño par ano realizar el traspaso con el pretexto de la existencia de un embargo.
- 4- Desconoció el fallador las probanzas en tanto, Transmilenio S.A dio contesta en el sentido de indicar que el propietario del bus del cual se trató la venta no se había acercado a realizar reclamación alguna, ya que solo los dueños o propietarios pueden realizar dicha reclamación, es decir, el demandante mal podía hacerse presente a reclamar dichas prestaciones económicas, toda vez que el Derecho le pertenece es a Conalmicros único que aparece como propietario del vehículo.
- 5- Dio por sentado y probado; sin estarlo que el demandante dio consentimiento del cambio de las condiciones del negocio jurídico de compraventa, sin que se demostrara por parte del demandado que dicho consentimiento se encontraba libre de todo vicio, máxime cuando se negó a realizar el traspaso del automotor con una excusa de embargo la cual no aparecía registrada, nunca se probó así como tampoco se erigió como excepción de mérito la novación del negocio jurídico celebrado de compraventa de vehículo automotor por el de compraventa de derechos de cuota.
- 6- Es equivocado el fallo al manifestar que las partes consintieron el cambio de condiciones o que modificaron el contrato en cuanto consintieron en la ventas de derechos de renta por la compraventa del vehículo automotor, sin precisar que el cambio en las negociación fue unilateral y fue del vendedor quien se aprovechó de esta circunstancia para quedarse con el automotor, en la empresa que el mismo era accionista mayoritario y que sabía de la situación financiera de la misma y de su liquidación, a dicha conclusión había llegado al examinar los documento obrantes de prueba donde se prueba que la empresa tranzip, cuyo accionista mayoritario e incluso su representante legal era el mismo, por ende conocía que al poco tiempo dicha empresa no cancelaria rentas, de ahí la conveniencia de requerir al comprador a firmar dicho documento con el engaño de cumplir su obligación de traspaso del vehículo, lo cual no ocurrió, por cuanto la obligación era de hacer la tradición del vehículo no la de derechos de renta y menos aún de una empresa sobre la cual tenía conocimiento del estado financiero
- 7- Erró el fallador, al estimar que las condiciones del negocio cambio por voluntad de las partes, teniendo en cuenta que dicha excepción de mérito no fue expuesta por el demandado, luego no podía el fallador extralimitarse

al considerar un punto sobre el cual no se entró en discusión a lo largo del juicio con lo cual vulnero el debido proceso de las partes y perdió toda imparcialidad en el trámite judicial.

Por lo anterior se solicita a sus Honorables Señorías revocar la sentencia atacada y en su lugar emitir sentencia que conceda las pretensiones de la demanda.

De sus Honorables Señorías,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No.79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.

REPARTO QUEJA 0115-2021-00225-01 DR JUAN PABLO SUAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 4:29 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>


📎 2 archivos adjuntos (303 KB)

1069 34300.pdf; 1069 3430.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Fecha :	21/abr./2023	Página	1	
<hr/>				
GRUPO	RECURSOS DE QUEJA			
	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
	008	3430	21/abr./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)				
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
39690394	CLAUDIA MARLENE CESPEDES		01	*~
8001643516	ARDILA Y OTROS		02	*~
	PULPAFRUIT LTDA			
OBSERVACIONES: 110013103015202100225 01				
BOG305SR	FUNCIONARIO DE REPARTO			
dlopezr				

|110013103015202100225 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 015 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103015202100225 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA Y OTROS

Demandado : PULPAFRUIT LTDA

Fecha de reparto : 21/04/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
-


DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**Escribiente****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext 08**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 20:25**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA PROCESO No 110013103015-2021-00225-00

Buen Dia

Se envia enlace del expediente digital del asunto a efectos de que se surta el recurso de queja concedido.

 [11001310301520210022500](#)

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogota D.C.

Cordial Saludo

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: VERDE Minatura (TSB)
SUSTENTACION APELACION - Rad. 11001310304020170026102**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1006 KB)

VERDE Minatura (TSB) SUSTENTACION APELACION.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 3:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariopenacortes@hotmail.com <mariopenacortes@hotmail.com>; ANGELA CELIS

<angelacelis@klahrabogados.com.co>

Asunto: VERDE Minatura (TSB) SUSTENTACION APELACION - Rad. 11001310304020170026102

Buenas tardes: Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, adjunto memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA CIVIL

M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Ref.: Demandante: VERDE TRADE ENTERPRISE S.A.S.

Demandado: MINATURA ALUVIALES CORP Y OTROS

Clase: VERBAL

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION

Radicación: 11001310304020170026102

Como apoderado de la sociedad demandante y en virtud de lo previsto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de febrero de 2023.

Sea lo primero aclarar que el memorial radicado el 22 de febrero de 2023 ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, contiene los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia y adicionalmente se desarrolló la correspondiente fundamentación, razón por la cual el recurso de apelación de la sentencia se encuentra debidamente sustentado.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del presente escrito reitero que:

La sentencia de primera instancia señaló que la carta de intención del 6 de junio de 2012, no constituía un contrato, toda vez que la misma había sido celebrada como un acto preparatorio de un contrato que podría o no celebrarse, razón por la cual se debía analizar la intención de las partes. En resumen, afirma que las cartas de intención eran instrumentos preliminares a la celebración de un contrato, sin intención de obligarse y para llevar a las tratativas de un acuerdo definitivo.

El a quo también afirmó que la carta de intención no constituía una obligación o contrato vinculante con excepción de las cláusulas 2.5., 3 y 6, circunstancia que “permite establecer un parámetro de intención de los contrayentes, quienes fijaron cuáles eran los pilares regentes de su negociación discriminando los factores vinculantes para los intervinientes”, lo cual excluía el análisis de los demás factores “estatutos” del documento porque carecían de fuerza imperativa.

Así mismo, hizo referencia al contenido de los numerales 2.5. y 3 de la carta de intención, sin embargo respecto al numeral 6º se limitó a señalar:

Por otro lado, respecto al contenido de la cláusula 6ª de la carta de intención advierte el despacho que el mismo se circunscribe a los pagos realizados por la demandante por conceptos de anticipo y préstamo perseguido en esta causa.

Luego de esto concluyó que:

5.6. En tercero orden, tocante a la intención de los contrayentes como ítem primordial, emerge del análisis efectuado en forma global a los medios de pruebas en especial a las cláusulas que fueron pactados como vinculantes entre los intervinientes, surge sin asomo de duda que el querer o intención de los suscriptores de la carta de intención era servir de base para *discutir y negociar unos acuerdos*, constituyendo un medio para obtener una finalidad, pero la carta de intención no tenía las calidades por sí misma para ser catalogada como un contrato, sino en su lugar correspondía a una fase preparatoria, negocial o precontractual, aún más cuando la voluntad de los interesados – demandados – fue negativa para la continuidad del negocio, máxime cuando el representante legal confesó en su interrogatorio que las encartadas no estuvieron de acuerdo con el mineral extraído presentado un desinterés el cual condujo a la ausencia de surgimiento del contrato.

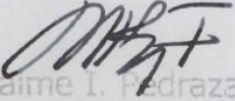
Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis realizado por el a quo no fue acertado, pues no tuvo en cuenta que dentro del numeral 6º denominado “*Depósito; trato exclusivo; préstamo*”, se incluyeron varios ítems mediante los cuales las partes celebraron varios negocios jurídicos que van más allá de un simple acto preparatorio contractual como equivocadamente se afirmó en la sentencia de primera instancia.

En efecto, el ítem 6.1. del numeral 6º incorporó una obligación a cargo de VERDE, sociedad que debía entregar a favor de MINATURA un depósito de US\$200.000, de los cuales US\$100.000 se declararon recibidos por parte de la demandada y el saldo se pagaría dentro de los 2 días siguientes, hecho que se concretó el día 12 de junio de 2012, mediante la transferencia cuya prueba documental obra a folios 164 y 297 del cuaderno 1.

En el numeral 6.4. de la carta de intención, denominado “*El préstamo*”, las partes acordaron¹:

6.4. El Préstamo

VERDE le prestará US\$400.000 a ZHG dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de la Formalización una vez hecho el depósito de los derechos de operación del PROYECTO en uno de los Fideicomisos o con un titular de fideicomiso mutuamente aceptable, en una forma mutuamente aceptable para las Partes, con independencia de los avances hechos en la promulgación del Vehículo Financiero y los avances hechos con los Acuerdos (el “Préstamo”). El Préstamo será desembolsado directamente de las cuentas de VERDE o bien a través de cualquiera de los Fideicomisos si ya se encuentran en funcionamiento.


Jaime I. Pedraza F.
Traductor e Intérprete Oficial
Res. Minjusticia 1025 de 1995

En virtud de lo anterior, mi representada entregó a la parte demandada la suma de US\$400.000 a título de préstamo, mediante transferencias bancarias tal como consta en las pruebas documentales que reposan a folios 165 a 168 y 298 a 304 del cuaderno 1.

Ahora bien, respecto a las obligaciones que la parte demandada adquirió al recibir dichos dineros, el numeral 6.1. señala:

¹ Folio 111 del cuaderno 1

- 6.1. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la Fecha de la Formalización, VERDE pagará a MINATURA un depósito de \$200.000 dólares, \$100.000 de los cuales ya se considerarán pagados por VERDE por un pago previo hecho en diciembre de 2011, en relación con los compromisos de MINATURA previstos en la Sección 6.2 (el “Depósito”). Si el Depósito no se hace en un plazo de dos días hábiles a partir de la Fecha de la Formalización, este acuerdo quedará nulo y sin efecto. Los \$100.000 dólares del Depósito le será devueltos a VERDE en los siguientes casos:
- (a) si VERDE no está satisfecha con la diligencia debida, la devolución tendrá lugar a más tardar cinco días a partir de la fecha en que VERDE envía la comunicación de falta de satisfacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3.1 o
 - (b) si MINATURA no suscribe los Acuerdos o acepta el Vehículo Financiero. En todos los demás casos, MINATURA tendrá derecho a retener el 100% del Depósito. El Depósito así mantenido se deducirá del Pago en Efectivo.

Por su parte el numeral 6.3. establece:

- 6.3. El incumplimiento por parte de MINATURA de cualquiera de los compromisos de la Sección 6.1 le dará a VERDE el derecho de cobrar inmediatamente a MINATURA una sanción de \$100.000 dólares (“Sanción”) y de solicitar la inmediata devolución de los \$100,000 del depósito, más el reembolso del préstamo (como se las define más adelante) junto con los intereses de mora a las tasa más bajas entre la máxima permitida por la ley aplicable o el 1,0% mensual. Este será el único recurso a favor de VERDE.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la cláusula 6 de la carta de intención, se estableció cuando se presentara alguno de los eventos allí señalados las demandadas estarían en la obligación de restituir a mi representada las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones de la demanda, tales como: (i) Los US\$400.000 por concepto del préstamo (ii) Los US\$100.000 por concepto de depósito, y (iii) Los US\$100.000 por concepto de sanción.

Por ello, conforme a lo señalado en el literal a del numeral 6.1 de la carta de intención, VERDE remitió comunicaciones a las demandadas fechadas el 4 de agosto de 2014 y 21 de octubre de 2014, invocando la terminación de la carta de intención y la no satisfacción de la diligencia debida (folios 119 a 163 del cuaderno

No.1). Resulta claro que lo regulado en la cláusula sexta de la carta de intención fue ignorado por completo en el fallo.

Igualmente omitió la falladora que el numeral 6.3. incluye una manifestación que habilitó la aplicación de otros numerales por remisión, toda vez que las partes acordaron que el depósito y el préstamo serían reembolsados **“como se las define más adelante”**.

Frente a tal expresión, la falladora debió realizar una interpretación integral de la carta de intención, toda vez que en el numeral 7º fueron incluidos aspectos relativos a la terminación de la misma y la restitución de los dineros a favor de mi representada:

7. Carta de terminación

Si VERDE no es satisfecho con la diligencia debida, o las partes no formalizan los Acuerdos en o antes de la Fecha de Ejercicio de la Opción o noventa (90) días después de la Fecha de Formalización o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito o que VERDE solicite, MINATURA devolverá los \$100.000 dólares del Depósito más la Sanción prevista en la Sección 6.2, si procede, además de la devolución del préstamo. En tal caso, esta carta se terminará automáticamente. Además, esta carta se puede terminar de mutuo acuerdo por las Partes en cualquier momento.

MINATURA puede terminar esta carta, si el plazo acordado no se cumple, mediante la devolución total de los \$100.000 dólares del Depósito, más el reembolso del préstamo a VERDE. De lo contrario, esta carta seguirá siendo vinculante.

Teniendo en cuenta lo anterior, independientemente de la denominación que se le haya dado al documento que sirve de báculo a la presente acción, lo cierto es que realizando una valoración integral del mismo, se puede establecer la verdadera intención de las partes y su alcance. Es innegable que dentro del mencionado documento las partes incluyeron manifestaciones de voluntad que tienen alcance contractual, celebrando negocios jurídicos a través de los cuales mi representada entregó millonarios recursos a las demandadas e incluyeron estipulaciones relativas a las causales y procedimiento para la restitución de esos dineros.

Por ello, mi representada envió 2 comunicaciones a la parte demandada invocando la terminación de la carta de intención, la no satisfacción de la diligencia debida y consecuentemente solicitó la restitución de los dineros entregados a título de depósito, préstamo y el pago de la sanción acordada por las partes, dineros que a la fecha no han sido reintegrados a la demandante.

Así mismo, los señores TITO YEPES y JUAN CARLOS JUNCA, explicaron en detalle las circunstancias que rodearon la celebración de la carta de intención, las obligaciones que cada parte tenía a su cargo y las razones por las cuales la diligencia debida no resultó satisfactoria para VERDE, entre otras razones, porque la cantidad de mineral que obtenido por las demandadas no correspondía a lo ofrecido en el plan de negocios presentado por las demandadas.

En suma, contrario a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, el documento denominado "*carta de intención*", incluye estipulaciones a través de las cuales se celebraron negocios jurídicos por los cuales se entregaron millonarios recursos económicos a las demandadas, así mismo se estipularon causales y procedimiento para la devolución de los dineros a VERDE. También está probado que mi representada cumplió con dichos presupuestos para que le fueran pagados dichos dineros, sin embargo a la fecha las demandadas no han entregado los dineros que recibieron a título de depósito, préstamo y el pago de la sanción acordada.

Así pues, VERDE se obligó a entregar unos dineros a las demandadas por concepto de depósito y préstamo, a su vez las demandadas se obligaron a devolver tales recursos en caso de que mi representada encontrara que no era satisfactoria la diligencia debida, lo cual trajo como consecuencia la no formalización de los acuerdos dentro de los 90 días siguientes a su celebración, por lo tanto, surgió para los demandados la obligación de la restitución de los dineros entregados a título de depósito, préstamo y el pago de la sanción acordada, una vez agotado el

procedimiento establecido, cual fue el envío de las comunicaciones a las que ya hicimos referencia, las cuales reposan en el expediente.

Como consecuencia, solicito que la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79'146.352 de Usaquén

T.P. 49.842


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 1100131030-43-2015-974-01
MEMORIAL APORTANDO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 10:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

2015-974-01 oficial.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 9:26 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>

Asunto: RV: 1100131030-43-2015-974-01 MEMORIAL APORTANDO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 043 · 2015 · 00974 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL OBANDO PACHON	Cédula:	19402021	
DEMANDADO	CARMEN ELENA OBANDO	Cédula:	41700516	
Area:	0003 > Civil			Fecha: 22/03/2023
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo			Hora : HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3003 > Verbal	Ubicación:	Despacho	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA			
Asunto a tratar	APELACION SENTENCIA 24-02-2023			

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

9:24 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 9:08 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131030-43-2015-974-01 MEMORIAL APORTANDO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: 043-2015-0974-01

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL OBANDO PACHON

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA OBANDO PACHON Y OTROS.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN

BOGOTÁ, D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
E.S.D.

REFERENCIA: 043-2015-0974-01

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL OBANDO PACHON

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA OBANDO PACHON Y OTROS.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso 1100131030-43-2015-00974-00 que cursa en el juzgado 43 civil circuito de Bogotá D.C., concurre ante su honorable sala, estando dentro del término procesal oportuno, con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia anticipada de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) proferida por el juzgado 43 civil circuito de Bogotá D.C., el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y auto de fecha trece (13) de diciembre del mismo año, el Juez 43 civil circuito de Bogotá D.C., programó la fecha del día 2 veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-276908.

En consecuencia, en la celebración de la audiencia mencionada en el numeral que precede, el Juez del juzgado 43 civil circuito de Bogotá D.C., decretó la terminación del proceso mediante sentencia anticipada, teniendo como fundamentos:

“...PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”.

SEGUNDO: Negar la totalidad de pretensiones que a través del presente proceso aspiraba el Sr. José Miguel Obando Pachón por no asistirle la calidad de comunero.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso en referencia y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: En caso de haberse presentado consignaciones, las mismas deberán ser devueltas por secretaría sin necesidad de ninguna orden adicional...”

Sea muestra de ello la grabación de la audiencia que reposa en el expediente digital del proceso, motivo por el cual, el suscrito interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la misma, toda vez que, dicha sentencia, obedeció a un error de interpretación por parte del presidente judicial de este juzgado, el cual concurre a:

1º Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015) el juzgado 43 civil circuito de Bogotá D.C., se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-276908, de JOSE MIGUEL OBANDO PACHON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.021 de la ciudad de Bogotá D.C., en contra de BLANCA CECILIA OBANDO OBANDO, EMPERATRIZ OBANDO OBANDO, PATRICIA OBANDO OBANDO, ROSA MARIA OBANDO OBANDO y CARMEN HELENA OBANDO PACHON y ARCELIA RINCON, en consecuencia, mediante oficio No. 3931 del 4 de agosto del año 2015 se comunicó a la oficina de instrumentos públicos zona sur la inscripción de la demanda, por tanto, el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015) la SNR Superintendencia de Notariado y Registro comunicó al juzgado 43 civil circuito que, dicha medida fue inscrita, de igual manera, tal inscripción reposa en la anotación No. 13 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela.

Sin embargo, en la inscripción de la demanda, la oficina de instrumentos públicos zona sur incurrió en el error de inscribir la demanda con un número de cédula que no corresponde al del demandante, es decir, el demandante dentro del proceso de la referencia es mi poderdante, el señor JOSE MIGUEL OBANDO PACHON, heredero de la señora ERNESTINA PACHON DE OBANDO, distinguido con cédula de ciudadanía No. 19.402.021 de Bogotá D.C., no obstante en dicha anotación el número de cédula de ciudadanía No. 2.863.622 corresponde a la del señor JOSE MIGUEL OBANDO PACHON heredero de la de la señora ERNESTINA PACHON DE OBANDO esposo de la señora ERNESTINA PACHON DE OBANDO.

Ahora bien, es claro para el suscrito que, el señor **JOSE MIGUEL OBANDO PACHON** distinguido con cédula de ciudadanía No. 2.863.622 no contaba con la legitimación por activa para ser parte dentro del proceso, toda vez que, conforme a anotación No. 12 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela, el señor **JOSE MIGUEL OBANDO PACHON** distinguido con cédula de ciudadanía No. 2.863.622 mediante celebración de contrato de compraventa junto con **OBANDO PACHON ARISTOBULO** vendieron a **RINCON ARCELIA** el porcentaje correspondiente a 57.143 %, teniendo en cuenta que **JOSE MIGUEL OBANDO PACHON** le correspondió mediante adjudicación en sucesión en liquidación de sociedad conyugal el 50% del bien inmueble y a **OBANDO PACHON ARISTOBULO** un porcentaje de 7.143 %, de modo tal que, no contaba con legitimación por activa o pasiva para hacerse parte dentro del proceso.

2. Pese a lo anterior, en el desarrollo del trámite procesal, el suscrito apoderado, informó al juzgado en agosto del año dos mil quince que, la señora ROSA MARIA OBANDO OBANDO, quien actuaba como demandada dentro del proceso de la referencia había fallecido, con el fin de que se vinculara al proceso a los herederos determinados e indeterminados que llegare a tener dicha demandada y seguir con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el juzgado 43 civil del circuito mediante auto de fecha dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016) ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta la fecha y, en consecuencia, admitir la demanda divisoria interpuesta por JOSE MIGUEL OBANDO PACHON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.021 en contra de CARMEN ELENA OBANDO PACHON, ARCELIA RINCON, BLANCA CECILIA OBANDO PACHON, EMPERATRIZ OBANDO, PATRICIA OBANDO y en calidad de herederos de ROSA MARIA OBANDO OBANDO a: YEIMY LORENA OBANDO, LUIS ALFREDO ROJAS OBANDO, RUBEN DARO ROJAS OBANDO y LUIS RPJAS JIMENEZ en nombre propio en calidad de cónyuge supérstite y en representación del menor JUAN PABLO ROJAS OBANDO y demás herederos indeterminados de ROSA MARIA OBANDO OBANDO.

Es así como, dicha decisión fue comunicada a la oficina de instrumentos públicos zona sur a fin de informarle la nulidad decretada en el proceso a fin de incluir a los herederos en el trámite judicial, sin embargo, en dicho oficio se incurrió nuevamente en un error de digitalización, error que consiste en los números de identificación mencionados en el numeral 1, por lo cual, considera el suscrito que, dichos yerros, se pueden subsanar haciendo las aclaraciones a las que haya lugar.

Sea preciso manifestar que, de dicho error, el suscrito apoderado, las partes e incluso, la secretaria, la presidencia judicial y, asimismo, **el abogado calificador de la oficina de instrumentos públicos** al inscribir la medida de embargo en nombre de una persona cuya cual no hacía, para la fecha, parte del registro inmobiliario, toda vez que, ya había celebrado contrato de compraventa, incurrieron en omisión al deber de cuidado y observación del mismo, sea muestra de ello que, ocho (8) años después desde la radicación de la misma, es cuando el señor Juez de manera acertada evidencia que, efectivamente hay un error, sin embargo, el mismo, realiza una interpretación errónea, por lo que de manera oficiosa decreta la terminación del proceso por falta de legitimación por activa, no obstante, indicar que, lo acaecido dentro del proceso de la referencia corresponde a un error propio del ser humano, decisión que se fundamentó, como lo he manifestado en reiteradas ocasiones, en que la medida cautelar estaba inscrita a nombre del señor JOSE MIGUEL OBANDO PACHON (papá) identificado con

cédula de ciudadanía No. 2.863.622 cuando en realidad debiera esta haber sido inscrita a nombre del señor JOSE MIGUEL OBANDO PACHON (hijo) identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.021 de Bogotá D.C., sin embargo, dicho error no invalida todo lo actuado y, mucho menos, trae consigo la obligación al señor Juez, de terminar el proceso de manera oficiosa, tal como ocurriere en la audiencia llevada a cabo, pues, sin lugar a dudas, insisto, lo que ocurrió fue una indebida valoración por parte de la presidencia judicial de los hechos y documentos obrantes en el expediente, situación está que, sin lugar a dudas, vulnera los derechos de mi poderdante al no permitir continuar con el trámite procesal, pues, pretender terminar el proceso por falta de legitimación por activa, es desconocer los derechos especiales que tiene mi cliente como copropietario del bien inmueble objeto de división y el derecho legal permanecer en la división del mismo, situación a la que se enfrentaría si esta magistratura no revoca la decisión errada y equívoca del señor Juez de primera instancia, a quien, se le coloco de presente, desde el inicio de audiencia el error en el que estaba incurriendo, sin embargo, manifestó pues el señor Juez que, no le era posible revocar la sentencia proferida y atacada en la audiencia y que, además, esta era solo una facultad que ostenta el Juez de segunda instancia.

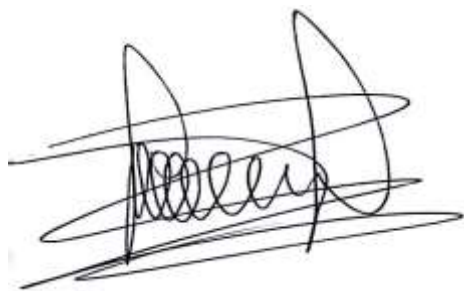
Así las cosas, dicha sentencia anticipada obedeció, como lo mencioné en un principio, a la errónea interpretación de lectura y análisis del expediente, teniendo en cuenta que, el demandante sí está legitimado por activa dentro del proceso de la referencia, no obstante, en la elaboración y radicación de los oficios se incurrió en un error al trastocar los números de identificación de padre e hijo.

En este punto, a lo largo del presente escrito, se evidencia que lo acaecido desde un principio, corresponde a un error propio del ser humano

Por los argumentos esbozados anteriormente, solicito comedidamente a la Magistrada ponente: 1º Se revoque la sentencia anticipada dictada por el juzgado 43 civil circuito de Bogotá D.C., y, en consecuencia, se ordene realizar las correcciones a las que haya lugar, es decir, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-276908 el número de cédula correcto de la parte demandante, esto es JOSE MIGUEL OBANDO PACHON (hijo) identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.021 de Bogotá D.C., y, además, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite proceso pertinente.

Agradezco su valiosa colaboración.

De la señora Magistrada, atentamente,



JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Teléfono: 310 697 9809
Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C.